

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 192.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 1.º del corriente me ha comunicado la orden que sigue.

Considerando la necesidad de reunir en este Ministerio los datos necesarios para formar un estado general de existencias, importaciones, exportaciones y consumos de los líquidos aceite, vino y aguardiente, esta Direccion espera que V. S. se servirá mandar formar los estados trimestrales, ateniéndose

en un todo al adjunto modelo, y remitiéndolos con toda la exactitud posible.

Tambien espera esta Direccion que los estados trimestrales de cereales, se remitan en lo sucesivo con toda la prontitud de que V. S. ha dado pruebas.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de partido, formen y remitan á este Gobierno político al fin del presente trimestre que concluye en el proximo Setiembre, las noticias que se exigen en el estado que á continuacion se inserta, para que pueda cumplirse con lo que se ordena, cuidando de remitirlas en los trimestres sucesivos dentro de los ocho primeros dias del siguiente. Albacete 22 de Agosto de 1848.—Luis Antonio Meoro.

PROVINCIA DE.....

ESTADO que manifiesta las importaciones, existencias, consumos y exportaciones de caldos en esta provincia, durante el trimestre que empezó en y concluyó en

	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.
	Total.	Total.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			
Importaciones			
Cosecha recogida en el trimestre			
Exportaciones			
Consumos			
Existencia para el trimestre siguiente.			

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendome consultado el Ayuntamiento constitucional de la Ciudad de Chinchilla, de qué papel debe componerse el libro que ha de llevarse en las Alcaldías para estender las actas de los juicios que se celebren sobre las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, despues de oido el dictamen del Caballero Asesor, de derecho y de conformidad con el mismo, he resuelto en este dia, como medida provisional basta la resolucio superior, que dicho libro se lleve en papel de Oficio, mas con la circunstancia de que procuren los Alcaldes que se reintegre á la Hacienda pública el correspondiente del Sello 4.º cuando se haga efectiva la condena de costas, que necesariamente debe acordarse en los fallos, como ocurre en toda causa criminal, cuyo reintegro debe hacerse uniendo al mismo libro los sellos inutilizados, acreditándolo por nota estendida en ellos y al pie de los respectivos juicios. Y para conocimiento y cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes constitucionales de la Provincia he dispuesto se inserte en este Periódico oficial. Albacete 20 de Agosto de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano ti-

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE VALENCIA.

RELACION de las minas denunciadas en el mes de Julio de 1848.

Fechas.	Nombre de la mina.	Mineral.	Parage.	Término.	Denunciador.
17	Investigacion.	Cinabrio.	Embrar.	Chiva.	D. Tomas Casaña.

Valencia 1.º de Agosto de 1848.—Madrid Dávila.

REGLAMENTO

para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino.

(CONTINUACION).

EN FARMACIA.

- 1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.
- 2.º Los Doctores.
- 3.º Los Licenciados.
- 4.º Los que no tengan este grado.

tular de esta Villa de las Peñas de S. Pedro, cuya provision ha de verificarse en el término de un mes contado desde hoy. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaria de este Ayuntamiento, teniendo presente que su dotacion lo es de doscientos ducados pagados por trimestres vencidos y del patrimonio comun de Propios, quedándole reservado el derecho de hacer igualatorio con los vecinos particulares, puesto que la dotacion señalada es por premio de asistencias á la clase desvalida y pobre, y concurrencia á los casos de oficio. Peñas de San Pedro 19 de Agosto de 1848.—El Presidente, José Marin.—El Secretario, José Garijo Cerro.

AVISO

á los Profesores de Instruccion primaria.

Curso Metódico de Nociones de Historia natural popular, por D. José Maria Paniagua.—A 16 rs. vn.

Preceptos de Higiene para los niños de las Escuelas primarias de ambos sexos.—A 7 rs. docena.

Estas obras que han sido señaladas para texto en las Escuelas de esta clase tanto públicas como privadas, se venden en Madrid en las Librerías de la viuda de Razola, de Cuesta, de Viana y de Hernando.

EN VETERINARIA.

- 1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.
- 2.º Los veterinarios de primera clase.
- 3.º Los de segunda si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Gefes políticos, previo el dictámen de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5.º Cuando en un partido no hubiere Profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las Facultades, dispondrá el Gefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la pro-

vincia, formando en tal caso un distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6.º Si algun Subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Gefes políticos nombrarán otro de la misma Facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Gefe político hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad, propietario ó interino, se encargará del desempeño de la Subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros Subdelegados.

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de Sanidad.

Art. 7.º Las obligaciones generales de los Subdelegados serán: 1.º Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre Sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.º Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los Profesores se limiten al ejercicio de las Facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.º Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.º Presentar á los Gefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.º Examinar los títulos de los Profesores de la ciencia de curar que ejercieren, ó desearan ejercer su profesion en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias si los reclamaren.

6.º Formar listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia ha-

bitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los Gefes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.º Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.º Desempeñar las comisiones ó encargos particulares que les confien los Gefes políticos ó los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8.º Cada Subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9.º Corresponderá por lo mismo á los Subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras, y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirugía, para los efectos que se mencionan en el art. 7.º

Art. 10. Los referidos Subdelegados pertenecientes á medicina estarán ademas obligados:

1.º A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª, artículo 7.º de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exactamente tan importante encargo.

2.º A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los Subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 7.º con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros, y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán ademas visitar por ahora, previo el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo y dando parte de las faltas que encuentren á la Autoridad respectiva

en los términos y para los efectos que se expresarán en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 13. Los Subdelegados pertenecientes à veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7.º con referencia à los veterinarios, albéitares, herradores, castradores y demas personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido artículo 7.º de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente, exigir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los Subdelegados de Sanidad complan especialmente con los deberes relativos à los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados à vigilar ja observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario: por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si estas perteneciesen à distinta profesion, dará aviso oficial al Subdelegado de ella, y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion à la Autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que con separacion de profesiones se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Gefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno politico, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 7 de Enero de 1847. Los Subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen Juntas de partido, pasará el Gefe politico las notas al Subdelegado mas antiguo para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un Subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes à la Subdelegacion bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, à fin de que una quede con los papeles en la referida Subdelegacion y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los Subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Gefe politico en las capitales, ó al Alcalde en los partidos, y recogerá con intervencion de un representante de la respectiva Junta de Sanidad los papeles de la

Subdelegacion vacante, formando inventario que firmarán ambos y conservará con aquellos el Subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los Subdelegados de Sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estado determinado en el artículo 24 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 que los Subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Gefes politicos, y los de fuera de ellas de los Alcaldes presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, dirijan dichos Subdelegados todas sus comunicaciones à las referidas Autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los Subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente à los Alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los Subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este Reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion à las disposiciones vigentes sobre Sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan no solo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que las comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procurarán ademas citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena à que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la Autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo à lo que esté determinado.

Art. 21. Los Subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, ademas de presentar à los Alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su carácter de Vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el artículo 41 del reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas del Ramo, pedir à aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demas trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al Gefe politico, segun el artículo 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

(Se continuará).